Puerto Madryn, de noviembre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V., C. G. c/ N., E. G. s/ Impugnación de reconocimiento**" **(Expte. N° 319/23)** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 863/23), en razón de haberse planteado una contienda de competencia negativa entre la Sra. Jueza del Juzgado de Familia de origen y el Sr. Juez de Ejecución, ambos de esta Jurisdicción.

I. A fs. 66, la Titular del Juzgado de Familia N° 1, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes actuaciones.

Señala que según surge de fs. 44, a raíz del fallecimiento del actor tramitan por ante el Juzgado de Ejecución los autos "V., C. G. s/ Sucesión ab intestato".

Estima que corresponde analizar la cuestión a la luz de lo dispuesto por el art. 2336 CCyC que explicita y amplía los supuestos de conexidad y el consecuente fuero de atracción del proceso sucesorio, lo que obedece a razones de orden jurídico, economía procesal y seguridad jurídica, por lo que corresponde declarar la incompetencia del Juzgado de Familia N°1.

A su vez el Sr. Juez de Ejecución rechaza la declinatoria de competencia (fs. 68). Basa su decisión en que una de las características del fuero de atracción es que radica en la conveniencia de que tramiten las demandas que puedan afectar a la universalidad del patrimonio, por lo que funciona solo pasivamente, comprende las obligaciones y créditos nacidos o contraídos en vida del causante (art.259 CCyC) parcial, en tanto implica receptar las acciones personales contra el causante.

El actor resulta ser el causante del juicio sucesorio que tramita por ante su Juzgado, en tanto es una acción personal de conformidad con los arts. 22, 93, 259, 265, 2277, 2335 y 2336 CCyC, por lo que se declara incompetente.

II. Adentrándonos en el tema a decidir, sabido es que el propósito del fuero de atracción es la concentración ante un mismo Juez, que entiende en el principal, de todas las causas que involucren el patrimonio transmitido por el causante.

Tal instituto procesal importa una alteración de las reglas generales sobre asignación de competencia en las causas judiciales, a través de la radicación de todos los juicio singulares ante el Juez de la sucesión, a fin de tener conocimiento de toda acción contra los bienes integrantes del acervo sucesorio, centralizando las decisiones que a ellos se refieren con el objeto de lograr la igualdad en la distribución de los bienes entre los herederos y permitir que sea aquel quien entienda en esos juicios a raíz de los efectos o repercusiones que ello ha de tener en dicho prorrateo.

En ese contexto los procesos vinculados con la transmisión sucesoria, ya sea con la persona de los herederos o referidos a los bienes hereditarios, quedan comprendidos en el fuero atracción que ejerce el proceso sucesorio, el que origina un desplazamiento de competencia en las acciones personales pasivas de los acreedores del difunto contra éste o el sucesorio.

Desde tal perspectiva, frente al caso contrario, tal como evidentemente resulta ser el de autos, son de aplicación las reglas generales en materia de competencia.

Ello es así, por cuanto el art. 2336 CCC establece la obligatoriedad del fuero de atracción para los litigios que versen sobre la administración y liquidación de la herencia, pero no incluye en el mismo a las acciones personales iniciadas como actor por el causante. La falta de mención expresa y específica de los procesos que son atraídos al sucesorio, no implica que se haya modificado el criterio adoptado durante la vigencia del código anterior.

Corresponde asimismo dejar sentado que teniendo en cuenta que las normas de competencia son de orden público, no resulta eficaz invocar razones de

"conveniencia" para omitir el cumplimiento de las mismas, en tanto y en cuanto no debe desconocerse la obligatoriedad de sus disposiciones.

Consecuentemente, no cabe duda que el segundo párrafo del art. 2336 CCC, al expresar "…*los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia*…", no otorga competencia en razón del fuero de atracción al juez del sucesorio en las acciones personales en las que el causante se desempeña como parte actora.

En razón de todo lo precedentemente expuesto, corresponde desestimar la incompetencia invocada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1 y declarar su competencia para entender en las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la competencia del Juzgado de Familia N° 1 para entender en las presentes actuaciones.
2. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, a fin que procedan a la remisión de las presentes a través del Sistema de Adjudicación de causas digital.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo E. Fiordelisi en uso de licencia.

Registrada bajo N° /23 SIC